Año de 1955 — Miércoles 3 de Agosto — Núm. 92

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre conservación y mejora de suelos agrícolas.

Dada la gravedad del problema que para el futuro de nuestra economía agrícola entraña la progresiva pérdida de suelo cultivable como consecuencia de la acción de agentes físicos, de prácticas viciosas de laboreo o dedicación a cultivo de terrenos inapropiados para tal destino, resulta manifiesta la urgencia de dictar medidas que permitan evitar aquel peligro, poniendo término al indicado problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas al cultivo agrícola resulten necesarias para la debida conservación de su suelo.

Por la misma razón de utilidad pública, los cultivadores directos de predios rústicos quedan obligados a atemperarse en la explotación agrícola de los mismos a cuantas normas técnicas señale el Ministerio de Agricultura para evitar la pérdida o degradación del suelo cultivable y para obtener la mejora de los terrenos que se encuentren en estas condiciones.

Artículo segundo.—A los efectos de lo prevenido en el artículo precedente, el Ministerio de Agricultura, cuando así lo considere necesario, con independencia de las instrucciones y disposiciones que con carácter general dicte para la realización de cultivos, plantaciones frutales o forestales, correcciones o defensa del suelo y labores, podrá imponer, respecto de fincas determinadas, las obligaciones siguientes:

a) Que las labores culturales se lleven a cabo en la forma y condiciones que señale;

b) Que los cultivos herbáceos que se efectúen sean precisamente de alguna o algunas de las especies agrícolas que determine;

c) Que su rotación se ajuste a un determinado ritmo;

d) Que la totalidad o una parte de los terrenos cultivados dentro del predio sean dedicados a plantaciones arbóreas o arbustivas, a praderas artificiales o a pastos mejorados, o a su repoblación con especies forestales;

e) Que se realicen las oportunas obras de nivelación, abancalamiento o protección en aquellos terrenos dedicados al cultivo y cuyo suelo podría perderse total o parcialmente sin la adopción de esas medidas.

En los terrenos de las características que se mencionan en el párrafo precedente, que no estén dedicados al cultivo, pero que puedan ser cultivados, podrá también el Ministerio de Agricultura exigir que, para dedicarlos al cultivo, se realicen las obras necesarias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—La imposición por el Ministerio de Agricultura de todas o parte de las obligaciones enumeradas en los apartados a) al e) del artículo segundo exigirá la previa aprobación de un «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» referido a la correspondiente finca o grupo de fincas en las que la progresiva denudación de su suelo, su topografía, su clima o la clase y condiciones de su explotación agrícola hagan precisa la adopción de esas medidas.

Artículo cuarto.—Los estudios previos que requiera la redacción de cada «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», se efectuarán por la Dirección General de Agricultura, a virtud de iniciativa propia o a propuesta de cualquier organismo oficial o sindical de carácter agrario.

También podrá solicitarlos cualquier agricultor interesado en la conservación de su finca, en todo caso, y antes de la aprobación del Plan, serán oídos los interesados a quienes afecte, bien directamente o a través de los Organismos Sindicales en la forma que reglamentariamente se señale. Cada «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» podrá comprender una o varias fincas; pero, salvo casos especiales, la superficie afectada por el mismo no será inferior a mil hectáreas en secano, computándose a este efecto por cuatro hectáreas cada una de las que fueren de regadío.

La aprobación del «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» corresponderá al Ministro de Agricultura. Sin embargo, cuando se impusiere a los propietarios la obligación de realizar obras de fábrica o los terrenos que a la sazón se cultiven hubieran de ser objeto en su mayor parte de repoblación forestal, el Plan habrá de ser aprobado por el Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo aprobatorio del Plan no se dará recurso alguno, incluído el contencioso-administrativo. Sin embargo, el propietario o empresario agricultor afectados podrán interponer recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura o de súplica ante el Consejo de Ministros, según que la aprobación hubiere correspondido a uno u otro contra las medidas del Plan que éste imponga no con carácter general, sino como específicamente aplicable a fincas determinadas. La resolución denegando la reposición o desestimando la súplica tendrá carácter definitivo, y, por lo tanto, no podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa ni en ninguna otra.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Agricultura podrá, sin recurrir a la aprobación del correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», imponer a los propietarios de fincas rústicas, previo los trámites que al efecto establezca, la obligatoriedad de repoblar con especies forestales aquella parte o partes de la finca en que esta mejora resulte de evidente conveniencia, y siempre que la extensión de la superficie a repoblar, sumada a la ya repoblada al fin de defensa de la erosión, no sea, en ningún caso, superior a un cinco por ciento de la total extensión de la finca.

Artículo quinto.—Los trabajos, obras y plantaciones arbóreas o arbustivas de especies agrícolas o forestales, así como las mejoras de pastizales y praderas artificiales, o cualesquiera otros que deban ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, podrán disfrutar de los auxilios establecidos en las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, según proceda. En todo caso se prestará a los propietarios afectados auxilio técnico gratuito.

Cuando se trate de heredades pequeñas y de escasa productividad, la ejecución de las obras o la realización de determinados trabajos podrá llevarse a cabo por el Ministerio de Agricultura u Organismos dependientes de éste cuyo cometido guarde relación directa con la naturaleza o finalidad de la obra o trabajo de que se trate, y con cargo a los fondos de que uno y otros puedan disponer para tal fin.

En otros casos, y cuando la aplicación del Plan reduzca fundamentalmente la superficie que haya de continuar siendo objeto de cultivo agrícola, podrán concederse las subvenciones máximas que permitan las Leyes sobre auxilios citados anteriormente.

Cuando se trate de obras especiales, cuyo importe económico rebase, dada la rentabilidad normal del predio, la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras o que beneficie a más fincas que aquella sobre la que se emplaza el coste de la obra referida podrá correr, en todo o en parte, a cargo del Ministerio de Agricultura u Organismo de él dependiente, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo sexto.—El incumplimiento por parte de los propietarios de cualquiera de las obligaciones que les fueren impuestas en el correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», o en las normas que sobre realización de cultivos, plantaciones y labores determine el Ministerio de Agricultura, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que hayan de tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos de dicho artículo, si bien quedará atribuída a la potestad del Consejo de Ministros la imposición de las multas que rebasen el tope máximo allí establecido, sin que, en ningún caso, la cuantía de estas multas pueda exceder del duplo del importe de las obras y trabajos que el sancionado hubiere dejado de realizar.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio ni alteración de las facultades y obligaciones que están atribuídas a los Servicios Forestales y, en especial, las que corresponden al Patrimonio Forestal y Servicio Hidrológico Forestal. Asimismo se entenderán plenamente subsistentes la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve sobre trabajos de restauración y conservación hidrológico-forestal de las cuencas del río Segura, y la de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, aplicables a las cuencas alimentadoras de los pantanos nacionales, sin perjuicio de que los infractores a esta última puedan ser sancionados de acuerdo con lo que en dicha Ley se establece, o de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Las obras o labores permanentes que en cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley realice el propietario a su costa para evitar la pérdida del suelo agrícola, tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura:

a) Para adoptar las disposiciones precisas a fin de que por la Dirección General de Agricultura se lleven a cabo cuantos trabajos y estudios exija la redacción de los Planes de conservación de Suelos Agrícolas, así como su ulterior realización o vigilancia. A este efecto, además del personal perteneciente a sus plantillas, el citado Ministerio podrá utilizar, con carácter eventual y transitorio, los servicios de aquellos Ingenieros y Técnicos cuya colaboración directa juzgue necesaria.

b) Para establecer la correlación necesaria entre la Dirección General de Agricultura y las Divisiones Hidrológico-Forestales con el fin de que, cuando se trate de actuar en zonas en que la erosión presente o pueda presentar caracteres de gravedad, la División

correspondiente, de conformidad con la legislación que regula su funcionamiento realice la labor que le corresponde y la Dirección General de Agricultura disponga y ordene cuanto fuese necesario para la conservación del suelo en las áreas que dentro de esas zonas hayan de quedar dedicadas al cultivo agrícola. Asimismo, el Ministerio de Agricultura coordinará la actuación de dicho Centro directivo con la del Instituto Nacional de Colonización y la del Patrimonio Forestal del Estado, de tal modo que pueda conseguirse la más eficaz aplicación de los medios jurídicos, personales y financieros de dicho Departamento ministerial y de los citados Organismos.

c) Para adecuar a las prevenciones de la presente disposición los preceptos de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso, dictando a tal efecto las oportunas normas, en las que se determinen las disposiciones de la referida Ley que deban entenderse modificadas o totalmente derogadas.

d) Para atemperar a los principios inspiradores de esta Ley la labor de concentración parcelaria, de tal manera que la conservación del suelo cultivable sea considerada al establecer los nuevos lotes en las zonas de concentración.

e) Para que la conservación de suelos cultivables y su mejora se considere como condición necesaria a los efectos de concesión de los títulos de explotación ejemplar o calificada, de acuerdo con la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

f) Para adaptar cuanto se establece en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fincas manifiestamente mejorables a lo prevenido en la presente disposición; y

g) Para dictar, asimismo, cuantas disposiciones considere precisas para la diligencia, aplicación y exacto cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 21 de julio, núm. 202).

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA

Como aclaración a lo publicado por este Gobierno en el B. O. número 91, de fecha 1 del presente mes, sobre proyectos de «Viviendas de renta limitada», se hace constar que *los titulares de proyectos a que se refiere la nota que por la presente se aclara, que en el plazo de un mes, que finaliza el día 26 del corriente, no decidieran, por escrito, la opción que se les concede, se entenderá que renuncian a la ejecución del proyecto.*

Segovia, 2 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1844

Para general conocimiento se hace saber que, a fin de llevar a cabo la documentación completa de todos los que según el art. 3.° del Decreto de 2 de marzo de 1944 tienen obligación de estar en posesión del Documento Nacional de Identidad (todos los mayores de 16 años, cualquiera que sea su caso), con esta fecha se cursan órdenes a todos los Organismos, Centros y Dependencias del Estado, Provincia y Municipio que no deberán tramitar ningún expediente, solicitud ni en general ningún acto de la vida ciudadana a todo aquel que carezca del citado documento o del resguardo acreditativo de haberlo solicitado.

Segovia, 2 de agosto de 1955.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1847

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

De conformidad con lo preceptuado por la Circular 9/54 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento del público en general que los precios máximos que regirán para los aceites durante el mes de agosto serán:

CAPITAL.—Aceite fino de oliva, 13'95 ptas. litro.

CAPITAL.—Aceite corriente oliva, 13'10 pesetas litro.

Los precios de los distintos caldos en la provincia, son los resultantes de incrementar a los precios fijados para la capital los gastos de transportes oficialmente reconocidos. Con esta misma fecha se cursan a las diferentes Alcaldías Delegaciones Locales los precios que a cada una corresponden, una vez aplicados ya los gastos de transportes.

Se advierte a todos los industriales expendedores la obligación de exponer en un cartel a la vista del público la calidad y precio del aceite que el establecimiento posee.

Segovia a 1.° de agosto de 1955,

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios Provinciales

1848

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Félix Vela Aceves, se ha iniciado recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha once de mayo último, que desestimó solicitud del recurrente de ser clasificado como funcionario municipal de servicios especiales con la categoría de Auxiliar Administrativo.

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia a trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Presidente, *Rafael Bono.*—El Secretario, *José Ripoll.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1836

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, se hace saber al penado en la causa número 234 de 1952, sobre infracción de la Ley de Caza, FRANCISCO TORREGO GIL, de 46 años de edad, casado con Lucía Díez, hijo de Mariano y Emilia, natural de Mozoncillo, vecino que fué de Escalona del Prado, conductor automovilista, que últimamente se dice tenía su residencia en «Camino Tubileta», núm. 1, Buceña (Bilbao), y cuyo actual paradero se desconoce, que la tasación de costas practicada en dicha causa por la Secretaría de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad, asciende a *trescientas veintisiete pesetas con cincuenta y cinco céntimos,* a fin de que, si a su derecho conviene, y en el término de tercero día siguiente al de la publicación de este edicto, pueda exponer ante el indicado Tribunal lo que tenga por conveniente, apercibido que, transcurrido dicho plazo, el importe de dicha tasación será hecho efectivo por el procedimiento de apremio.

Dado en Segovia a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Luis Cabrerizo.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1831

Ayuntamiento de Navas de Oro

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la enajenación, en pública subasta, del antiguo lavadero municipal, sito en la Ronda del Mediodía, por considerarle inservible para el uso a que estaba destinado, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiunto, durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y presentar reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Navas de Oro a 26 de julio de 1955. El Alcalde acctal., *Emiliano de Pedro.*

1832

ALCALDIA DE MARUGAN

El Ayuntamiento de esta localidad tiene acordado subasta pública para la «enajenación de una finca urbana destinada a vivienda, sita en la calle Real, número 16, que consta de planta baja, sobrado, cuadra y corral, con varias habitaciones; linda por derecha entrando en ella, con casa de don Santos Calvo y corral de Margarita Esteban; izquierda, con Bonifacio Tardón; espalda, donde tiene puerta accesoria, con calle del Puesto y de frente, calle Real y mide toda ella una superficie de doscientos sesenta y ocho (268) metros cuadrados». A cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Marugán a 26 de julio de 1955.—El Alcalde, *Dionisio Fuentes.*

1839

Ayuntamiento de Fuentemizarra

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de instalación y electrificación del término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuentemizarra a 26 de julio de 1955. El Alcalde, *Federico de Lama.*

1853

TORRECABALLEROS

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Torrecaballeros a 30 de junio de 1955.—El Alcalde.

1853

Instruido expediente de suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Torrecaballeros a 30 de junio de 1955.—El Alcalde.

1854

BRIEVA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Brieva a 30 de junio de 1955.—El Alcalde, Evaristo de Pedro.

1854

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Brieva a 30 de junio de 1955.—El Alcalde, Evaristo de Pedro.

1855

BASARDILLA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Basardilla a 30 de junio de 1955.—El Alcalde.

1855

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Basardilla a 30 de junio de 1955.—El Alcalde.

Hermandades Sindicales

1814

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santiuste de Pedraza

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá por este Cabildo Sindical a la liquidación de pastos que faltan por liquidar del año pastoril de 1953 a 1954, debiendo acompañar a las solicitudes certificación catastral de las fincas que poseen, polígono y paraje de las mismas; transcurrido dicho plazo no se admitirán solicitudes ni reclamación alguna.

Santiuste de Pedraza a 26 de julio de 1955.—El Jefe de la Hermandad, *Gregorio Alvaro.*

IMPRENTA PROVINCIAL